



Appendix a la allegacion del Doctor D. Thomas Serrano de Paz, en la causa que le mouio el Fiscal Eclesiastico de Ouiedo.

RESPONDESE Que el Doctor Paz fue condenado por la sentencia de vista, en dos años de suspension de oficio de Abogado, vn año de destierro desta Corte, y su contorno, y de la Ciudad de Ouiedo, y su jurisdiccion, y en cinquenta mil maravedis para la Camara, y gastos de justicia, y ademas en las costas. Pretende el Doctor Paz (con todo el respeto, y veneracion que debe) se aya de reuocar esta sentencia en reuista, por las razones allegadas en la vista, y las q̄ aora añade a lo q̄ difusamente dixo en su allegacion.

Num 1.
Sentencia de vista.

Parece que por parte del Fiscal Eclesiastico se estriuo en dezir, que el Doctor Paz auia contrauenido a la disposicion de la ley *quisquis, C. de postul. cap. infames, §. item 3. quest. 7 l. 7. tit. 6. part. 3.* Porque en la petition de recusacion antes de allegar lo tocante a los memoriales, se auia allegado otras causas suficiētes, para que el señor Obispo de Ouiedo, y su Prouisor se huuiessen por recusados.

Num. 2.
Objeccion del Fiscal, que las causas antecedentes erā bastantes.

Por parecer que esta objeccion no era de monta, se contentò el Doctor Paz con tocarla en el num. 36. de su allegacion, y darle respuesta con sola la razon natural: pero porque no parezca que por faltarle exornaciõ de otras razones, y autoridades no es respuesta, serà biẽ

Num. 3.
Responde se poderse allegar todas las causas, y defensas de la parte.

A

funda

fundamentarla. Dixose allí, q̄ en la recusacion (como en otro qualquiera escrito) se pueden, y deben allegar todas las causas que conduzgan à la consecucion del intento, porque sino quajeren vnas, quajen otras. Esta respuesta es juridica, pues el contrario no dà texto alguno, que prohiba al que propuso vna causa de recusacion bastante el que pueda proponer otra; antes bien se permite, pues todos los Autores que hablan de la materia, no solo dizen en numero singular, que se debe allegar la causa de la recusacion, antes vsan del numero plural, yltra de los citados en el numer. 35. Vcase Farinacio 2 part. fragmen. criminal. numer. 731. 777. Et seqq. que junta diuersas causas de recusacion. Y en el num. 802. 803. 804. refiriendo à Preposito in cap. postremo, de appellat. n. 11. Dize q̄ ay setenta y cinco causas para recusar à los Iuezes, y fuera superfluo juntar tantas, si todas, y la mayor parte dellas no se pudieran proponer, y allegar juntamente; y aunque los textos citados dicto num. 35. vsan del num. singular *causa recusationis*, no de aì se sigue que no se puedan allegar todas las causas de recusacion que la parte tiene, pues la oracion indefinita de la ley, qual es la referida *causa recusationis*, tiene fuerça de vniuersal, è incluye todas las especies, è indiuiduos, que se comprehenden debaxo de aquel genero, *ex notatis per Couarru. libr. 1. variar. cap. 13. num. 8. Barbosa axiom. 123. n. 1. Et 6.* Y así permitiendo el derecho allegar causa de recusacion contra el Iuez, permite allegar todas las causas que la parte recusante tuviere en su fauor, aunque las antecedentemente allegadas sean bastantes.

Num. 4.
Confirmase.

Confirmase, porque la recusacion, y expresion de sus causas es especie de defensa natural, *ut dixi nu. 15.* y cosa constante es, que el Litigante que tiene muchas defensas, y excepciones las puede allegar todas juntas, *nullus pluribus defensionibus uti prohibetur.* Dize la regla de derecho in cap. nullus 20. de Reg. iur. lib. 6. l. nemo 44 ff. eod. l. nemo 8. ff. de except. Y si es licito à la parte allegar-

legarlas, le será licito al Abogado proponerlas, pues en esto consiste su oficio, *ut dixi num. 40.* Y así Azuendo instruyendo à los Abogados *in l. 4 tit. 16. lib. 2. Recop. num. 2.* les amonesta no omitan derecho alguno, ò defensa que tengan sus partes. *Si dum pars tua (dize) plura iura media, & rationes habet ad petendum, vel se defendendum omnia hac allegando cum laueris verbosus dici non poteris, quia non eadem repetis, sed diuersa iura, & defensiones proponis, nam si non uno medio alio forsam vinctes, & si non una ratio mouet iudicem alia mouebit, & uti pluribus remedijs, actionibus, vel defensionibus iure non reprobatur, sed permititur potius.* Y en el num. 5. refiriendo, y siguiendo à Rebufo, les aconseja que no solo alleguen razones a proposito, antes tal vez alleguen *rationes parum ad rem facientes, nam aliquoties iudices signari plus mouentur rationibus, & iuribus debilibus, quam fortibus cum harum non sint capaces.*

Confirma se mas, porque los pleytos ciuiles ya no estauan pendientes, antes se auian fenecido, como en la misma peticion se refiere. Y así por no auer sido sobre la mayor parte de la hazienda del Dean, y Cabildo, no daban causa legitima de recusacion *lite finita, ex doctrina Farinacii part 2 fragm. criminal. numer. 868. & 869. ubi refert Franc. Marc. decis. 527. numer. 3. part. 1.* Ser intimo amigo el señor Obispo, y su Prouisor de los quatro Canonigos, mandados recluyr, y auerles hecho el Prouisor la queja, y las mas causas que se refieren; à caso el Cabildo no podia probarlo con dos testigos cõtestes, pero auer dado los memoriales tenia la prueua mas facil por constar de instrumentos: y si el Cabildo no probaba las causas de recusacion que expressaba al principio, quedaba excluydo de poder allegar las causas que omitiesse, y por consiguiente sujeto à la jurisdiccion del señor Obispo, y su Prouisor, *ex traditis per Farinac. qui alios refert, nu. 895. & 896. & 920. 2. part. fragm. criminal.* Seria pues bueno que si el Cabildo no allegara lo de los memoriales, y allegara solo las causas

Num. 5.
Otra respuesta:
las causas antecedentes, ò no eran bastantes, ò no tenia prueua tan facil, y era accidental allegarlas, ò no allegarlas.

antecedentes, y no las probara el quedar sujeto al juicio del Juez que tenia por sospechoso? no seria razonable: y justamente se quejara el Cabildo de su Abogado, diciendo le auia impedido su defensa; luego no huuo delito alguno en allegar lo que podia ser de prouecho al Dean, y Cabildo, y no de daño para la recusacion que proponian.

Y añado, que auer allegado, ò dexado de allegar las causas antecedentes, era accidental: y pues en caso que no se huuieran allegado, reconoce el Fiscal se podia allegar lo tocante a los memoriales, y que era licito, lo mismo debe reconocer, aunque se ayan allegado las causas antecedentes, pues lo accidental no muda la substancia de la cosa, ni se debe considerar, *ex l. 1. §. paruum, ff. de adq. rer. dom. Tiraq. in tract. res inter alios, vers. Sed hac, Barbosa. axiom. §. num. 1. §. 6.*

Num. 6.

Objeccion: el Juez puede ser recusado por causa leue, respondese.

Ni obsta dezir, que el Juez puede ser recusado por qualquiera leue, y pequeña causa, como resuelue Farinacio, y los Autores que cita, *2. part. fragm. criminal. num. 777.* Pues esto no impide el que se puedan allegar causas graues de recusacion; antes de poderse allegar causas leues, se sigue el que se puedan allegar las graues, y que son mas justas, ya proposito para la recusacion, como resuelue el mismo Farinacio refiriendo à otros *ubi supra num. 802. Vbi ait iudicem suspectum recusandi causas legitimas esse, non solum illas qua in iure expressa reperuntur, sed etiam quaslibet alias expressis similes aut maiores:* y ya se sabe que el argumento de *minori ad maius*, y de *maiori ad minus*, es valido, y por consequiente no hizo injuria el Abogado en allegar las causas mas graues, aunque fuesen suficientes las leues, pues usò de su derecho el Dean, y Cabildo, *ex l. factum, §. non videtur, ff. de reg. iur. §. dixi num. 6 in allegat.*

Num. 7.

Es ocioso disputar si conducia, ò no lo q se refiere cerca de los memoriales.

Ultimamente respondo, que es ocioso disputar si la relacion de auerse dado los memoriales sobre las cosas que refiere la petition, conducia, ò no conducia al caso, ya mostrè que conducia, *sup. §. in allegat. num. 35.*

Et seqq. pero ex suppositione, que no conduxesse, quid inde? siempre se queda relacion, y proposicion de hecho; y asi nunca es visto el Doctor Paz aver hecho esta relacion, ni dicho las proposiciones que ella refiere, pues el Abogado nunca dize, ni es visto dezir lo que consistie en hecho, principalmente quando la parte firmo la peticion, como en nuestro calo *ut dixi in allegatione num. 40. Et 41.*

Y a la objeccion del Fiscal, que propone el num. 42. respondi en el nu. 43. y 44 y a los textos, razones, y Autores que alli propuse pueden añadirse Farinacio, *Et quos refert in fragm. criminal. 2. part. num. 750. cum sequent. Et num. 897. cum sequent. Vbi resoluit Vicarium Episcopi posse recusari ex eo solo, quod Episcopus suspectus sit. Et si eligendi sint arbitri, esse Episcopum recusandum, Et recusationem ante litem ingresum in foro Ecclesiastico esse proponendam.*

Num. 8:
Addicion al
num. 43. y 44.

Otra objeccion se propuso en el num 26. de que no esta probado lo que refiere la peticion, y pretendera el Fiscal adelantarla con el lugar de Guazino, de defensione reorum, in præfatione, num. 29. *Sed caueant (dize) Advocati, Et Procuratores, ne allegent iudices suspectos, quia nisi causas probauerint actione iniuriarum tenentur*, cita en comprobacion a Baldo in cap. super de offic. de legat. Angelo in l. que omnia, ff. de procuratoribus, y a Baiardo in addit. ad Clar. quest. 43. num. 7.

Num. 9.
Oponese la doctrina de Guazino.

A esta objeccion se dieron tres respuestas en el num. 26. 27. 28. 29. 30. aora añado las dos siguientes. La primera, que Guazino va hablando quando el Abogado, o Procurador sin orden de la parte, o Clientulo propone la recusacion, no quando la parte, o Clientulo firma la recusacion, o da poder, o orden para expresar las causas; y la razon es clara porque en el primero caso el Abogado se introduce a lo que no le toca, esto es a proponer el hecho de las causas, lo qual es proprio de la parte, y no del Abogado, *ut dixi numer. 40. 41. 56. 57. Et seqq.* y asi obra culpablemente, *ex regula iuris. Cul-*

Num. 10:
Dase una respuesta.

Quintana

p̄a est immiscere se rei ad se non pertinenti. Pero en el se-
gūdo caso quādo la parte firmò, ò diò ordē para pro-
poner las causas, no se introduxo el Abogado a propo-
ner el hecho, sino el derecho solo: y así non immiscuit
se rei ad se non pertinenti: y por cōsiguiēte la parte sola
ò Clientulo es quien queda obligado à la prueua, y à la
pena sino probare, pues firmò el hecho, *ut dixi nu. 41.*
Addo nunc Azeved. in l. 2. num. 55. 56. Et 57. tit. 4. lib.
5. Recopil. Valençuel. cons. 69. num. 199. Farinac. consil.
108. num. 47. Tusch. concl. 761. num. 4. 13. 23. Et seqq. qui
alios referunt, Et resoluunt subscriptionem partis vim
mandati habere, Et ipsi praiudicare subscriptionem vero
illius qui ratione officij subscribit ipsi non praiudicare,
vel si subscriptio sit authorizabilis, duntaxat, vel si subs-
cribatur scriptura non lecta, vel quādo dictum fuit scrip-
turam continere unum, Et contineret aliud, Et idem
docet P. Surdus decis 153. num. 17. Et 18. reddens ratio-
nem quia habens officium publicum representat duas per-
sonas, Et habet iura duorum, Et ubi in eadem persona
duae representationes concurrunt, remanent distincta, Et
non confunduntur, sed considerantur, ac si duae essent per-
sonae, ex l. 1. Et ibi Bald. ff. de offic. consul. ut etiā dixi
nu. 55. Et sequent. Y en nuestro caso para proponer las
causas de recusacion de los memoriales, y firmarlas, hu-
yo orden, y acuerdos especiales del Dean, y Cabildo, y
su consulta en los 13. y 14. de Junio de 1656. y ademas
firmò el Dean primero que firmase el Doctor Paz, el
qual firmò por razon de su officio, y sin auer leydo, co-
mo todo consta del processo; y así ni à la prueua, ni à
la pena està obligado, y ser este el sentido en que habla
Guazino, se colige de los Autores que cita, *siquidem*
Baldus, Et Angelus nullum verbum habent de Aduoca-
to, Baiardus etiam, num. 7. non loquitur de Aduocato,
vel Procuratore, Et num. 8. duntaxat ait quod index sus-
pectus allegari debet, per principalem, non per Procurato-
rem, nisi habeat ad hoc speciale mandatum.

Num. 11.
Otra respuesta

Otra respuesta es, que caso negado incumbiera la
prue,

prueba de la causa de recusacion al Abogado; el Doctor Paz prueba que el Dean, y Cabildo dió estos memoriales con ellos mismos, que vienen insertos en la comission que el Nuncio de su Santidad despachò à los Ordinarios de Leon, y Mondoñedo, a quien cometiò la averiguacion à pedimiento del Dean, y Cabildo, cuyo Abogado el Licenciado don Francisco Enriquez Ablitas, y Procurador Iuan de Vega Salazar los firmaron (à lo que parece) en Madrid, y sin que precediese firma de la parte, y no por esso experimentaron querellas, ni acusaciones del Fiscal Eclesiastico, antes el Nuncio de su Santidad hizo tan poca estimaciõ de ellas, y reputò tampoco injuriosa dicha peticion, que mandò al Prouisor de Ouiedo oyese sobre ella al Deán y Cabildo, deffestimando el auto de prision dado contra el Dean, segun consta del testimonio del Secretario de la Nunciatura: solo el Doctor Paz ha sido el Anathema.

Todo esto se ha discurrido, probado que el Doctor Paz no cometió delito en firmar; y caso negado huiera hecho dicha peticion, pero dado que algun delito huiera, no puede extenderse à masque vn exceso en el officio de Abogado en el Tribunal Eclesiastico de Ouiedo, pues en el caso como tal Abogado obrò, y no como parte: y esto supuesto parece, que las penas que por la sentencia de vista se imponen, son mayores de lo que pide el exceso, y que deben templarse, segun acõsejan los Iuris Consultos, *in l. respiciendum, § l. hodie, ff. de pæn.*

La pena de suspensio de officio por dos años es absoluta; no se restringe à la Audiencia Eclesiastica de Ouiedo, y assi parece se estiende à todos los Tribunales aunq seã seculares, y en esta parte parece mas agria la pena de lo que dispone la ley, pues toda la pena que el Derecho Real, y que debemos seguir, impone al Abogado que dixo palabras malas, y villanas, è injuriosas, no pertenecientes al negocio de que se trataba, es sola la que po

Num. 12.
Penas de la sentencia de vista debentemplarse.

Num. 13.
Pena de suspensio absoluta, no debe imponerse.

en la ley 7. tit. 6. part. 3. nempè, que se le pueda prohibir la Abogacia ante el mismo Iuez, en cuyo Tribunal dixose en estas palabras, *constat ex d. l. ibi: E à los que cõtra esto fiziesen, puede les defender que non razonen ante el.* Ponderese aquella clausula *ante el.* De forma, que estando en el rigor de la ley, no se estiende la pena à todos los Tribunales, *notant Gregor. Lopez glos. 11. ibi: Sed coram alio poterunt, vel coram successor eius:* y cita en comprobacion la ley *Imperator, l. fin. ff. de pæn. y otras:* y la razon es clara, pues el delito allì se debe castigar donde se cometió, y allì se debe dar exemplo de enmienda donde se hizo la ofensa, *l. 1. C. ubi de crim. agi oport. l. sicut 7. §. fin. ff. de accusat. Authent. ut iud. sine quoquo suffrag. §. necessitatem.* Si el Doctor Paz ofendiò la Abogacia, ò excedió los limites della, y si peccò, fue solo en el Tribunal Eclesiastico de Ouedo: luego allì solo (caso que tenga lugar) se podra poner la suspension de oficio, y en ella, y su tiempo se debe tener consideracion à que ya el señor Obispo la executò por espacio de seys meses, desde los 28. de Agosto de 1656. hasta los 9 de Hebrero de 1657. que se diò el auto Real de fuerça à favor del Doctor Paz, *ut dixi num. 51.*

Num. 14.
Nila de destierro.

La pena de destierro, y la pecuniaria de los cinquenta mil maravedis, no se pone por derecho en este caso, y siendo vno solo el delito (si es q̄ le huuo) pues no consiste mas que en auer firmado aquella peticion, y auiendo se puesto la pena legal de la suspension, no tienen lugar otras penas. *Iudex enim non potest condemnare Reū pro eodem facto, vel delicto pluribus pænis cum regula sit iniure, quod nemo duplici pæna gravari debeat, ut cum iuribus, & Auctoribus resoluit Guazinus de defension. reor. defens. 33. cap. 21. n. 10.* Principalmente que quando el delito se cometió por razón del oficio, se debe castigar mas blandamente, *ex l. tres tutores, ff. de administ. rat. tutor. ubi glos.* especialmente quando fue casual, *& præter intentionem,* mas que de malicia, y mas de omision, que de comission, *ex Latius adductis à Tiraquel.*

de pœn. temperand. causa 13. 43. 44. Et 58. Y de executat.
 se la pena de destierro en el Doctor Paz se seguirá daño
 publico, pues dexando a parte el que como Regidor
 perpetuo de la Ciudad de Oviedo, debe asistir en ella
 al seruicio de su Magestad, que Dios guarde, que le hi-
 zo merced de dicho officio, es ademas Cathedratico
 en propiedad de Sexto, y substituto de Visperas de Ca-
 nones de la Vniuersidad de Oviedo, y como tal debe
 asistir à la regencia de su Cathedra personalmēte, y si
 le destierran no podrá asistir, y aūque puede auer sub-
 titutos, ya dixo el Iuris Consulto in l. inter artifices, ff. de
 solutio. inter artifices longa differentia est, Et ingenij, Et
 natura, Et doctrina, Et institutionis, nunca los substitu-
 tos cuydã tãto del discipulo, como el Maestro proprio,
 y à la enseñanza de la juuentud especialmente en la ju-
 risprudencia agalajã mucho las leyes, proœ. Instit. Au-
 thent. habita, C. ne filius pro patre, l. medicos in fin. C. de
 professor. Et medic. lib. 10. l. 2. tit. 8. Et fin. part. 2. y aūque
 en el castigo de los delitos ay vtilidad publica, l. si à
 Reo 71. §. fin. ff. de fideiussoribus, essa se vence por otra
 publica vtilidad, assi à los hombres en algun Artificio
 insignes perdona el rigor de la ley para que no falten à
 la Republica, latè exornat Tiraquel. de pœn. temperan.
 causa 50. Et 51. cum manifestum sit (dezia el Politico
 Rey Athalarico cõ la pluma de Casiodoro lib. 9. epist.
 21.) pramium artes nutrire nefas iudicauimus Doctori-
 bus adolescentium aliquid subtrahi qui sunt potius ad
 gloriosa studia per commodorum augmenta prouocandi.

La pena pecuniaria de los cinquenta mil marau-
 idis tambien parece no debe imponerse, pues no podrá
 dezirse ser de mas monta la recusacion del señor Obis-
 po de Oviedo, que la de alguno de los señores Oydores:
 dispone el derecho Real en este caso, que el recusante
 que no prueua las causas de recusacion, sea castigado
 con treynta mil marauedis de pena, y no le impone
 otra, vt constat ex l. 2. tit. 10. lib. 2. Recopilat. y presuppo-
 nela ley en este caso, auer sido la recusaciõ injusta, ma-
 liosa,

Num. 15.
 Ni la pecuniaria
 de los cin-
 quēta mil ma-
 rauedis,

liciosa, y en injuria del señor recusado, *ut patet ex d. leg. ibi*: Porque muchos maliciosamente, y sin justa causa se atreven à recusar al nuestro Presidente, o Oydores, ò qualquier dellos, allegando algunas causas de recusacion, que no son verdaderas, de lo qual se sigue grande impedimento en el proceder, y en la determinacion de los pleytos, y redundan en injuria del dicho nuestro Presidente, y Oydores, que ansí son injustamente recusados, &c. Si à la parte pues no se le pone mas pena, siendo ansí que en la parte se presupone dolo, y malicia, no parece razonable que se ponga mayor pena al Abogado, quando à este por su officio le libra el Derecho de que se presume dolo en él, ò animo de injuriar, *ut dixi in allegat. nu. 18. 19. 20. & seqq.* Y quando no afirma cosa tocante al hecho, y la parte, ò Clientulo firma primero, y es vn Abogado asalariado, necessario, no voluntario, cuyo officio no debe serle dañoso, *ut dixi num. 40. & seqq. & num. 58. 59.* El Doctor Paz no solo treynta mil maravedis pagò en pena de dicha petition, antes mas de trecientos mil que gastò cõ proueydos, Alguazil, guarda, Receptor, carcelero, Escriuanos, Procurador Agente, Portereros, jornadas, y posadas, sin que haga cuenta de lo que perdiò, y pudiera adquirir dentro de su casa. Suplica pues con el Juris Consulto *in l. respiciendum i. ff. de poen. proniores ad lenitatem, seueritatem legum cum aliquo temperamento benignitatis subsequi.* Y así confía, que la sentencia de vista, se ha de templar aora en la recusa. Salua in omnibus D. V. D. C.

Doctor Thomas Serrano
de Paz